

**Exp. 1239/2012-F1 y
ACUM.1792/2012-G1**

Guadalajara, Jalisco; a 02 dos de julio del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 1239/2012-F1 Y ACUM. 1792/2012-G1, que promueve el **C. *******, en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 1267/2014 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se resuelve bajo el siguiente. - - -----

R E S U L T A N D O :

1.- Por escritos de fechas 10 diez de septiembre del año 2012 dos mil doce y 25 veinticinco de octubre del año 2012 dos mil doce, respectivamente el **C. *******, interpuso demanda en contra del Congreso del Estado de Jalisco, reclamando como acciones principales otorgamiento de nombramiento y la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

2.- Por acuerdo de fechas veintisiete de septiembre y 12 doce de noviembre del año del año 2012 dos mil doce respectivamente en los cuales se admitieron las demandadas , además en el segundo de los citados se previno al accionante para efectos de que aclarara su demandada, y ordenándose el emplazamiento respectivo para que al Congreso del Estado, diera contestación dentro del término legal, con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- En el juicio 1239/2012-F1 se efectuó contestación al escrito primigenio el día 23 veintitrés de octubre del año 2012 dos mil doce; ahora, en la audiencia trifásica, en la etapa **CONCILIATORIA** se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, ordenándose cerrar dicha etapa y procediéndose a abrir la etapa de **DEMANDA y EXCEPCIONES**, en la que el accionante, previo a ratificar su demanda, rectificó y amplió la misma, y además se le tuvo interponiendo incidente de acumulación por lo que se ordenó suspender la audiencia para darle tramite a la incidencia la una vez seguidas por sus etapas procesales con fecha 20 veinte de mayo del año 2013 dos mil trece, se dictó la interlocutoria la cual se declaró procedente la acumulación al expediente 1792/2012-G, cabe hacer mención en el citado expediente ya se había cerrado la etapa

conciliatoria y el cual no se logró arreglo alguno, y en la etapa de demandada y excepciones el disidente amplió su demanda y se le otorgo el termino de ley para que diera contestación.-----

4.- Señalándose fecha para reanudar el procedimiento el 12 doce de agosto del año 2013 dos mil trece, en la eta de demandada y excepciones en la cual el demandado ratifico los escritos respectivo de contestación y contestación a la ampliación, concluyéndose con esto dicha etapa y se abrió la de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, en la que se le tuvo a los contendientes ofreciendo los elementos de pruebas que a su representación correspondieron.- - - - - -----

3.-Se resolvió sobre la admisión de las pruebas, mediante acuerdo de fecha 07 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, las que una vez que fueron desahogadas, por acuerdo del 18 dieciocho de julio del año 2014 dos mil catorce, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 26 veintiséis de septiembre del año 2015 dos mil quince.-----

4.- Resolución anteriormente citada la cual fue recurrida en vía de amparo por el actor del juicio recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con número de amparo DIRECTOR 1267/2014, y el cual resolvió, otorgar la protección de la Justicia Federal al actor ***** , y bajo los lineamientos siguientes:-----

1) Deje insubsistente el laudo reclamado.

2) Dictar un nuevo laudo en el que condene al Congreso del Estado de Jalisco a reconozca que el actor ***** , generó el derecho a que se le otorgue un nombramiento definitivo, en el puesto de Apoyo a Diputados con adscripción al órgano Técnico de Seguridad Pública del Congreso del Estado de Jalisco, y, por lo tanto, a que se le otorgue el mismo para que sea contratada de forma definitiva, con efectos a partir del uno de octubre de dos mil doce.

3) En consecuencia, ordene la reinstalación del actor en el puesto que desempeñaba y se le paguen los salarios caídos, aguinaldo, bono del servidor público, desde la fecha en que ocurrió el despido equiparado y hasta que se dé cumplimiento al laudo que se emita; asimismo, ordene su inscripción en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el pago de las cuotas de pensión ante dicho Instituto y en el Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro. Sin que proceda el pago de vacaciones a partir de la fecha del despido equiparado hasta la reinstalación del actor.

4) Reitere la condena al pago de vacaciones y aguinaldo proporcionales del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil doce.

5) Condene al reconocimiento de la antigüedad del actor desde la fecha en que ingresó a laborar con nombramiento supernumerario, en términos del último párrafo, del artículo 6, de la Ley Burocrática Estatal.

6) Finalmente, reitere la absolucón del pago de bono del servidor público, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo correspondiente del uno de enero de dos mil doce a treinta de junio del mismo año, así como del pago de la quincena retenida, al demostrarse la excepción de pago que alegó la demandada.

Procediendo a emitir el laudo de acuerdo a los lineamientos precisado por la autoridad federal, quedando como sigue.-----

C O N S I D E R A N D O:

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **C. *******, fundando su demanda en los siguientes hechos **EXP. 1239/2012-F1:- - - - -**

(Sic)“ 1.- Con fecha 01 de Julio de 2007 el C. ***** , comenzó a laborar para el H. Congreso del Estado de Jalisco con el cargo de "Apoyo a Diputados" con el carácter de supernumerario con un salario de \$***** , bajo las ordenes del Diputado ***** , con una jornada laboral de 40 horas semanales, donde no checaba sus entradas y salidas por la naturaleza de su trabajo, mediante un contrato de 3 meses, mismo que se le fue renovando continuamente hasta el 31 de septiembre de 2009.

2.- Con posterioridad el día 01 de Octubre de se le hizo firmar el ultimo nombramiento ostenta, el cual es de supernumerario, con el cargo de "Auxiliar Administrativo de Apoyo a Diputados", con una carga horaria de 40 horas semanales, recibiendo un salario integrado quincenal de \$***** .

3.- Con fecha 01 de enero de 2010 nuestro poderdante siguió laborando de forma continua para el H. Congreso del Estado de Jalisco con el cargo de "Apoyo a Diputados" con el carácter de supernumerario

con un salario de \$*****, cubriendo su trabajo en las Oficinas Generales del Congreso del Estado de Jalisco, con una jornada laboral de 40 horas semanales.

4.- El día 01 de enero de 2011 se le asigno al C. ***** se integro a sus labores al Órgano Técnico de Seguridad Publica del Congreso del Estado de Jalisco, bajo las ordenes de Lic. *****, el cual se encuentra en el domicilio ubicado en la Avenida Juárez de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.

5.- Posteriormente el día 18 de febrero de 2011, se le hace del conocimiento mediante un oficio al C. ***** quien es el Presidente de la Comisión de Seguridad Publica y Protección Civil, que nuestro representado queda exento de registrar su entrada y salida en el reloj checador, situación que sigue subsistiendo hasta el día de hoy porque así lo exige la naturaleza de su trabajo.

De los antecedentes anteriores se desprende que nuestro representado ha cumplido cabalmente con sus obligaciones, siendo en todo momento una persona eficiente y capaz para desempeñar su trabajo, que en todo comento se ha conducido con respeto ante sus superiores y compañeros de trabajo, sin que hasta el día de hoy haya tenido algún tipo de problema laboral.

Bajo el anterior tenor nuestro poderdante se encuentra en una situación en la que se le han vulnerado sus derechos de manera continua, ya que como lo establece la ley de servidores públicos del estado de Jalisco tiene derecho a que se le otorgue de manera automática la base por ser un trabajador que ostenta el carácter de supernumerario, carácter que ha tenido desde el día 01 de julio de 2007 y hasta la fecha de hoy, sin que la hoy demandada le haya reconocido el derecho que tiene adquirido, tal y como lo establece el artículo 6° de la ley de la materia, esto es que a los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, situación en la que se encuentra el actor, ya que cumple con todos y cada uno de los requisitos para que se le otorgue el nombramiento de base para que sean salvaguardados sus derechos laborales y no sigan siendo vulnerados por la omisión de la Entidad Pública demandada.

Lo anterior tiene concordancia y aplicación con la siguiente jurisprudencia:

TRABAJADORES AI SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, DERECHOS DE LOS....

En cuanto a la ampliación manifestó:-----

Que por medio del presente recurso vengo a amplia el escrito inicial de demanda en los siguientes términos:

Se aclara que en los puntos a) y b) el nombramiento del cual se solicita el otorgamiento definitivo al puesto de carácter de supernumerario de apoyo a diputados o de auxiliar administrativo, ya que como en su momento procesal oportuno se demostrara que en el nombramiento que se le expidió a mi representado ha sido de carácter de supernumerario de apoyo a diputados, mas sin embargo de manera interna es reconocido con el carácter de auxiliar administrativo, lo cual hace constatar que existe una

irregularidad sobre el verdadero nombramiento que efectivamente tiene mi representado.

Se aclara en lo que respecta al punto 1 y 2 de HECHOS que el nombramiento que ha otorgado a mi representado es de supernumerario de apoyo a diputados, tal como se desprende de su nombramiento, mas sin embargo de manera interna es reconocido que mi representado tiene el carácter de auxiliar administrativo, lo cual hace constatar que existe una irregularidad sobre el verdadero nombramiento que efectivamente tiene mi representado.

De igual forma se me tenga aclarando en el punto de hechos 4 y 5 que el Órgano Técnico de Seguridad del Congreso del Estado tiene domicilio en la Avenida Juárez numero 237 de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, lugar donde por la necesidad del servicio y como se detalla en dichos puntos de hechos no registraba sus entradas y salidas con tarjeta checadora.

Así mismo como punto número 6.- del apartado de HECHOS se tenga manifestando que como se narra en todo el contenido de la presente demanda el actor del presente juicio ha tenido el derecho a que se le otorgue la base tal y como lo establece el siguiente artículo de la ley que regía en ese momento la materia y que tiene aplicación a la presente litis:

Artículo 6....

Es por ello que el actor del presente juicio tiene un derecho adquirido, esto es que a partir del 01 de julio del año 2007 al primero de enero del año 2011, tiene adquirido el derecho a que se le otorgue de manera definitiva el nombramiento al puesto que venia desempeñando, por el solo transcurso del tiempo un derecho adquirido, ya que desde la fecha en que comenzó a prestar sus servicios para la hoy demandada se han cumplido mas de los tres años y medios que establece dicho artículo, tiempo en que como se ha manifestado se le han renovado de manera continua e ininterrumpida contratos de los cuales se desprende que subsiste hasta el día de hoy la materia del trabajo, esto es que sigue existiendo el órgano Técnico de Seguridad del Congreso del Estado esto es en el domicilio ubicado en la Avenida Juárez número 237 de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco lugar y funciones que se siguen desarrollando por las necesidades de la propia demanda.

En cuento al juicio 1792/2011-G1 la parte actora en cuanto a lo hechos manifestó:-----

(sic) 1.- Con fecha 01 de julio de 2007 el C. *****, comenzó a laborar para el H. Congreso del Estado de Jalisco con el cargo de "Apoyo a Diputados" con el carácter de supernumerario con un salario de \$*****, bajo las ordenes del Diputado *****, con una jornada laboral de 40 horas semanales, donde no checaba sus entradas y salidas por la naturaleza de su trabajo, mediante un contrato de 3 meses mismo que se le fue renovando continuamente hasta el 31 de septiembre del 2009.

2.- (Con posterioridad el día 01 de Octubre de 2009 se le hizo firmar el ultimo nombramiento que ostenta, el cual es de supernumerario, con el cargo de Auxiliar Administrativo de Apoyo a Diputados", con una carga

horaria de 40 horas semanales, recibiendo un salario integrado quincenal de \$*****.

3.- Con fecha 01 de enero de 2010 nuestro poderdante siguió laborando de forma continua para el H. Congreso del Estado de Jalisco con el cargo de "Apoyo a Diputados" con el carácter de supernumerario con un salario de \$*****, cubriendo su trabajo en las Oficinas Generales del Congreso del Estado de Jalisco, con una jornada laboral de 40 horas semanales.

4.- El día 01 de enero de 2011 se le asignó al C. ***** se integro a sus labores al Órgano Técnico de Seguridad Pública del Congreso del Estado de Jalisco, bajo las ordenes de Lic. *****, el cual se encuentra en el domicilio ubicado en la Avenida Juárez de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.

5.- Posteriormente el día 18 de febrero de 2011, se le hace del conocimiento mediante un oficio al C. ***** quien es el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, que nuestro representado queda exento de registrar su entrada y salida en el reloj chocador, situación que sigue subsistiendo hasta el día de hoy porque así lo exige la naturaleza de su trabajo.

6.- Con fecha 10 de septiembre del año 2012, se presentó demanda ante este H. Tribunal en la cual se solicita la basificación al nombramiento que venía desempeñando mi representado desde ya hacia más de 5 años, con el carácter de supernumerario, situación que es completamente irregular ya que dicha basificación es un derecho que le asiste a mi representado, y en relación a ello la el trato entre el trabajador actor y la demandada seguía siendo cordial.

7.- Todo transcurría con normalidad hasta que el día 02 de octubre del año 2012 mi representado al intentar ingresar al domicilio donde se encuentra el Órgano Técnico de Seguridad del Congreso del Estado esto es en el domicilio ubicado en la Avenida Juárez de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, cuando le salió al paso su superior jerárquico el C. ***** quien es el coordinador del órgano técnico de seguridad pública y le impidió la entrada al inmueble, diciéndole " estas cesado ya no necesitamos de tus servicios ya puedes retirarte" a lo que nuestro poderdante se retiró de manera pacífica del lugar. Lo anterior sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar momento en que sucedieron los hechos anteriores.

De los antecedentes anteriores se desprende que nuestro representado ha cumplido cabalmente con sus obligaciones, siendo en todo momento una persona eficiente y capaz para desempeñar su trabajo, que en todo momento se ha conducido con respeto ante sus superiores y compañeros de trabajo, sin que el día de hoy haya tenido algún tipo de problema laboral.

El cese de nuestro representado es a todas luces injustificado, ya que se le instauró procedimiento administrativo interno, conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en su artículo 23, en el que se le señalara el motivo por el cual se le rescindía la relación de trabajo, además de que debió haberlo cesado tuvo que ser únicamente el titular de la institución en este caso el Presidente Municipal por medio de un procedimiento administrativo en el que se le otorgara el derecho de

audiencia y defensa, esto es que fuera oído y vencido, por lo que viola los derechos de nuestro representado.

En cuanto a la ampliación señalo (1792/2012-G1):-----

Que por medio del presente curso vengo a ampliar el escrito inicial de demanda en los siguientes términos:

Se aclara que en los puntos DE CONCEPTOS se reclama que el nombramiento del cual se solicitan dichos conceptos es el definitivo al puesto de carácter de supernumerario de apoyo a diputados o de auxiliar administrativo, ya que o en su momento procesal oportuno se demostrara que en el nombramiento que se le expidió a mi representado ha sido de carácter de supernumerario de apoyo a diputados, mas sin embargo de manera interna es reconocido con el carácter de auxiliar administrativo, lo cual hace constatar que existe una irregularidad sobre el verdadero nombramiento que efectivamente tiene mi representado.

Así mismo se me tenga adicionando a los conceptos reclamados como inciso i) el pago del salario de la última quincena del mes de septiembre del año 2012, esto es el pago del 15 al 30 de septiembre de 2012, salario que hasta el día de hoy no se le ha otorgado.

Se aclara en lo que respecta al punto 1 y 2 de HECHOS que el nombramiento que se le ha otorgado a mi representado es de supernumerario de apoyo a diputados, tal y como se desprende de su nombramiento, mas sin embargo de manera interna es reconocido que mi representado tiene el carácter de auxiliar administrativo, lo cual hace constatar que existe una irregularidad sobre el verdadero nombramiento que efectivamente tiene mi representado.

De igual forma se me tenga aclarando en el punto de hechos 4 y 5 que el Órgano Técnico de Seguridad del Congreso del Estado tiene domicilio en la Avenida Juárez numero 237 de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, lugar donde por la necesidad del servicio y como se detalla en dichos puntos de hechos no registraba sus entradas y salidas con tarjeta checadora.

De igual forma se me tenga aclarando el punto de hechos 7, manifestando que el despido sucedió aproximadamente a las 9:00 horas del día 02 de octubre del año 2012 en la entrada principal del Órgano Técnico de Seguridad del Congreso del Estado que tiene su domicilio ubicado en la Avenida Juárez numero 237 de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Así mismo se tenga adicionando que como se narra en todo el contenido de la presente demanda el actor del presente juicio ha tenido el derecho a que se le otorgue la base tal y como lo establece el siguiente artículo de la ley que regía en ese momento la materia y que tiene aplicación a la presente litis:

Artículo 6.-

Es por ello que el actor del presente juicio tiene un derecho adquirido, esto es que a partir del 01 de julio del año 2007 al 01 de enero del año 2011, tiene adquirido el derecho al otorgamiento de manera definitiva el nombramiento al puesto que venía desempeñando, por el solo transcurso del tiempo, ya que desde la fecha en que comenzó a prestar sus servicios para la hoy demandada se han cumplido más de los tres años y medios

que establece dicho artículo, tiempo en que como se ha manifestado se le han renovado de manera continua e ininterrumpida contratos de los cuales se desprende que subsiste hasta el día de hoy la materia del trabajo, esto es que sigue existiendo el Órgano Técnico de Seguridad del Congreso del Estado esto es en el domicilio ubicado en la Avenida Juárez número 237 de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, lugar y funciones que se siguen desarrollando por las necesidades del servicio, y es por ello que al tener el derecho adquirido a que se le otorgase de manera definitiva su nombramiento es completamente ilegal el hecho de que se le haya despedido de manera injustificada tal y como se narra en la presente demanda, ya que al tener un derecho adquirido la demandada debió de habersele respetado, mas sin embargo los violento en todo momento tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno.

La parte demandada contesto lo siguiente (juicio 1239/2012-F1):-----

En cuanto a los hechos la parte actora manifiesta lo siguiente;

1.- En cuanto este hecho resulta cierto que en fecha 1 de julio del 2007, el actor inició a prestar sus servicios para el PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO en el cargo de Auxiliar Administrativo, bajo NOMBRAMIENTOS SUPERNUMERARIOS POR TIEMPO DETERMINADO, Y en fecha 1 de octubre de 2009 se suscribió entre las partes el último de los otorgados con fecha de terminación 30 de septiembre del año 2012, para desempeñar el cargo de Apoyo a Diputados, mismo que en la presente fecha ya concluyó, nombramiento temporal que contiene una carga horaria de 40 horas semanales, en horario de 09:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, y como ultimo salario de conformidad al citado nombramiento la cantidad de \$*****, brutos quincenales

Dice el Actor:

2.- Resulta cierto que en fecha 1 de octubre del 2009, el actor inició a prestar sus servicios en el cargo de Apoyo a Diputados, percibiendo el salario de \$*****, brutos quincenales, con una jornada laboral de 40 horas semanales.

Asimismo, manifiesta:

3.- En cuanto a lo manifestado en este hecho resulta cierto, y se debe de aclarar que el nombramiento que le fue otorgado en el Congreso del Estado, en fecha 1 de octubre del 2009, el mismo fue de carácter temporal y de confianza, tomando en consideración que el artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, refiere en su fracción 11, la existencia de los servidores públicos de confianza, asimismo el artículo 4 del mismo ordenamiento nos indican cuales son éstos en el Poder Legislativo, al señalar:

Artículo 4.-

Dispositivos que resultan aplicables tomando en cuenta que se encontraban vigentes al momento de la expedición de cada nombramiento.

Así las cosas, con base a lo anterior y al haberse contratado al servidor público actor, de conformidad a su ultimo nombramiento que es el

que rige la relación laboral, en el cargo de APOYO A DIPUTADOS adscrito al Diputado *****, como lo manifiesta en el contenido de su demanda, en el hecho tres, cuatro y cinco, estando bajo las órdenes y supervisión del Diputado mencionado, por ende debe de considerarse como servidor público de los referidos en el artículo 4, fracción 1, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 8 citado ordenamiento burocrático, "Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado", resultando así fue como nombramiento fue signado de conformidad al precepto antes citado, con fecha cierta de terminación 30 de Septiembre del 2012 .

Ahora bien, en su calidad de empleado de confianza sólo tiene derecho a las medidas protectoras del salario, así como a los beneficios de la seguridad social; lo que tiene sustento jurídico en lo establecido en el artículo 123, apartado B fracción IX, de la Constitución Federal, que es adoptado por los artículos 70., 22 y 23, párrafos cuarto y quinto, de la ley burocrática citada. En apoyo de lo anterior cito la tesis plenaria: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AI SERVICIO DE ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINO DE IA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 12 CONSTITUCIONAL."**

4.- Por lo que se refiere en este apartado de hechos, resulta parcialmente cierto, cierto que en fecha 1 de enero del 2011, fue adscrito al órgano técnico de seguridad pública del Congreso del Estado, pero falso que haya sido bajo las ordenes del Lic. *****, la verdad de esto último fue que se puso a Disposición del Diputado *****.

Por ultimo el actor señala:

5.- En cuanto a este punto de hechos, si bien es cierto que la actora ingresó en el mes de julio del año 2007, también resulta, que fue bajo nombramientos temporales, y el último de los concedidos contiene una vigencia de tres años, el cual debe ser calificado de conformidad a sus funciones como de confianza.

Sin embargo resulta falso que por el periodo desempeñado para demandada deba de concederse la inamovilidad en el empleo, pues se reitera, artículo 7 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere que "Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente", sin embargo, debemos de entender que el numeral en cita concede dicho beneficio única exclusivamente a los trabajadores con nombramiento de base, y en el caso que nos ocupa la actora del presente juicio se desempeño con nombramientos temporales.

Por lo tanto, falso que de manera inmediata se le deba de otorgar el nombramiento de manera definitiva, atendiendo a que de conformidad con el artículo 6 ultimo párrafo, de la Ley Burocrática Estatal, el derecho obtenido por los servidores públicos deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Así las cosas, se debe de considerar que no se han cumplido con los presupuestos que la propia ley exige, tal y como se ha manifestado en el contexto de la presente contestación, ya que el ultimo nombramiento de confianza contiene un periodo de tres años, mismo que ya concluyó, por lo tanto no acumula el tiempo necesario a fin de poder demandar la

expedición de nombramiento definitivo, y existe la condicionante de que además debe permanecer la actividad para la que fue contratado, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, esto es, debe concursarse con el resto de trabajadores para determinar si corresponde al trabajador actor o a diverso empleado.

Ahora bien, para concluir lo anterior, se manifiesta que el último nombramiento que rige la relación laboral debe ser considerado como de carácter temporal por así mencionarlo el propio documento en cuestión, el cual fue consentido por el hoy actor, al haber aceptado las condiciones estipuladas en el mismo, como son carga horaria, puesto y prestaciones, y resulta entonces, improcedente que ahora trate de demandar el otorgamiento nombramiento definitivo, pues se debe de tomar en cuenta que no basta el desempeñarse de manera correcta en el ejercicio de sus funciones, sino que es necesario a fin de que se obtenga una plaza definitiva que ésta se encuentre considerada en el presupuesto de egresos del Congreso del Estado y reúna los requisitos previstos por el artículo 6º De la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad al ultimo nombramiento que le fuere otorgado al actor se hace ver que en el mismo se estipuló una vigencia temporal, transitoria o provisional, al contener una fecha fija de inicio y de terminación, tal circunstancia lleva a concluir que el actor ocupa un puesto con carácter provisional en la entidad pública demandada, por así revelarlo el documento de referencia, y así las cosas, queda demostrado que el actor, fue contratado por tiempo determinado, y 1, empleadora para extender nombramientos de esa naturaleza, está facultad, expresamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3º. del mismo ordenamiento legal, que prevén precisamente que los nombramientos de los empleados podrán ser temporales, provisionales e interinos.

Así lo sostiene el criterio de la extinta cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al final de este apartado se enuncia, en el sentido de que resulta pertinente señalar que en los casos como el que se trata, aunque subsista la materia que dio origen al nombramiento del servidor público, o bien, aun en el case de que se encuentre vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente conforme lo establece el derecho sustantivo de la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón-de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la ley laboral común, supuesto que ésta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de la producción, o sea, contempla funciones económicas, lo que no ocurre tratándose del poder público y sus empleados, si se tiene presente que en atención a nuestra organización política y social las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, puesto que su objetivo principal es lograr la convivencia de los componentes de la sociedad; consecuentemente, aun cuando subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente, éste no puede considerarse prorrogado legalmente conforme lo establece el derecho sustantivo de la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que

regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, son inaplicables a los servidores públicos en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que establece la ley burocrática estatal, ello es así, porque opuestamente a lo aducido, el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo conforme la ley laboral común; lo anterior es acorde con lo señalado en la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 616 del Tomo LXXVIII, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, anteriormente trascrita que dice: "TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ESTÁN EN SITUACIÓN JURÍDICA IDÉNTICA A LA DE LOS OBREROS EN GENERAL.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Se opone la presente excepción por motivo de que la parte actora no fue despedida, y con base a todos los señalamientos arriba expuestos se determina que la acción instaurada por parte del actor la misma resulta del todo improcedente, por ende debe de absolverse a la parte demandada del cumplimiento de los reclamos formulados en el escrito de demanda inicial, existe la obligación de este tribunal de examinar los hechos y pruebas ofrecidas, de conformidad a la tesis con número de registro 216,797 octava época, publicada en el semanario Judicial de la Federación. XI, marzo de 1993, pagina 195, cuya voz es: **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.-**

En cuanto a la contestación de demandada dentro del juicio 1792/2012-G1 lo siguiente:-----

En cuanto a los **hechos** la parte actora manifiesta lo siguiente;

1.- En cuanto este hecho es parcialmente cierto, cierto que el actor inició a prestar sus servicios para el PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO en el cargo de apoyo a Diputado en fecha 01 de julio del año 2007, bajo nombramiento SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO, que contiene una carga horaria de 40 horas semanales, pero falsa la cantidad que por concepto de salario señala, la verdad es que el trabajador fue contratado con salario real de \$***** , quincenales brutos.

En el hecho dos de demanda se expresa:

2.- En cuanto este hecho es parcialmente cierto. En relación a lo anterior, resulta cierto, la carga horaria era 40 horas semanales, de conformidad a lo pactado en el nombramiento supernumerario por tiempo determinado, expedido a favor del accionante con fecha de vencimiento 30 de septiembre del año 2012, lo que se acreditará en la etapa procesal pertinente.

En el hecho tres de demanda se expresa:

3.- En cuanto este hecho es cierto. En relación a lo anterior, resulta cierto, que percibía la cantidad \$***** , de conformidad a lo pactado en el nombramiento supernumerario por tiempo determinado, expedido a favor del accionante con fecha de vencimiento 30 de septiembre del año 2012", lo que se acreditará en la etapa procesal pertinente.

En el hecho cuatro de demanda se expresa:

4.- Resulta parcialmente cierto ya que no nos consta lo manifestado por el hoy actor, lo que si es cierto es que la relación laboral con el actor concluyó desde el pasado 30 de septiembre del 2012, tal y como se acreditará en la etapa procesal oportuna.

En el hecho cinco de demanda se expresa:

5.- Resulta parcialmente cierto ya que no nos consta lo manifestado por el hoy actor, lo que si es cierto es que la relación laboral con el actor concluyó desde el pasado 30 de septiembre del 2012, tal y como se acreditará en la etapa procesal oportuna.

En el hecho seis de demanda se expresa:

6.- Resulta parcialmente cierto, respecto a la demanda presentada ante esa H. autoridad; pero conforme al derecho **de basificación, es completamente** falso, e improcedente que deba de otorgarse la inamovilidad laboral, de conformidad a las funciones desempeñadas para la demandada, pues se reitera el trabajador actor se desempeñó bajo nombramiento supernumerario por tiempo determinado, y para los efectos de obtener la **inamovilidad** en el cargo y puesto que desempeñaba, a parte de cumplir con el término para ello establecido en el artículo 6 antes de su reforma de la Ley burocrática estatal, **además** de los requisitos de aptitud y capacidad que dicho numeral señala, por los razonamientos expresados al dar contestación al inciso a) y b), de prestaciones de demanda, ya que de conformidad al nombramiento firmado con el actor no es procedente declarar la inamovilidad laboral, cobrando aplicación la tesis que enseguida se enuncia:

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.

En el hecho siete de demanda se expresa:

7.- Con respecto a este punto, Resulta completamente falso lo manifestado en este hecho de demanda por parte del actor, ya que no se encuentra dentro de las atribuciones de los coordinadores de los órganos técnicos, es decir, no cuentan con facultades para despedir trabajadores, el que, quien actúa como jefe de personal en el Congreso del Estado, es el Secretario General, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por lo tanto resulta falso que se le haya despedido justificada o injustificadamente, sino que concluyó la vigencia de su último nombramiento el día 30 del mes de septiembre del año 2012, otorgado por tiempo determinado con fecha cierta de terminación conforme a lo establecido por el artículo 16 fracción IV, actualizándose el diverso artículo 22 fracción III, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tales motivos, no es necesario de instaurar procedimiento administrativo previamente a la terminación de sus nombramientos, conforme lo establecen los artículos 8 y 22, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se le indicara la causa o motivo de su separación, ya que reiteramos; su relación laboral terminó el día 30 de septiembre del 2012, y no existe razón para instaurarle procedimiento administrativo a fin de decretarle el

cese a sus funciones, y al no existir despido ni justificado ni injustificado sino la terminación de su último nombramiento, no existe violación a las disposiciones contenidas en el artículo antes citado, lo anterior se confirma con los siguientes razonamientos;

El artículo 8 de la Ley citada establece:

El artículo 22 de la Ley citada establece; Artículo 22.-

De lo anteriormente manifestado, queda claro que el precepto legal en cita refiere a causales contenidas en la fracción V del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero como se ha venido reiterando no existió despido alguno y menos injustificado sino lo que aconteció fue que el nombramiento por tiempo determinado llegó a su fin el día 30 de septiembre de 2012, supuesto que no encuadra en lo señalado en el artículo 22 fracción V de la Ley antes citada, sino que al otorgarse por el Congreso del Estado un nombramiento de Supernumerario por tiempo determinado éste llegó a su fin, o sea, es una causal del mismo artículo 22 pero en su fracción III, la cual establece; *"por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue nombrado el servidor"; y tiene relación con el artículo 16 de la misma Ley de referencia en su fracción IV, en la que se establece que los nombramientos de los servidores públicos podrán ser, "IV. Por tiempo determinado cuando se expida por un período determinado con fecha cierta de terminación"* y como se comprobará en su momento oportuno el nombramiento de referencia llegó a su fin, mismo que fue firmado con su puño y letra por el servidor público actor, y que contiene fecha cierta de terminación de la cual la parte demandante tenía pleno conocimiento, por lo tanto no es necesario que se le haya levantado acta administrativa o seguido un procedimiento administrativo en su contra, ya que al ser un nombramiento por tiempo determinado con fecha cierta de terminación, no requiere de aviso alguno de terminación como lo confirma el criterio jurisprudencial que a continuación se señala:

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL NOMBRAMIENTO....

AVISO DE RESCISIÓN. RESULTA INNECESARIO CUANDO SE TRATA DE LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO DE TRABAJO DE CARÁCTER TEMPORAL...

Con lo anterior queda debidamente demostrado que no existió ni existe violación alguna a los derechos del trabajador, asimismo queda claro que no hay necesidad de levantar acta administrativa e instaurar procedimiento administrativo en contra de un servidor público cuando su nombramiento es por tiempo determinado. De igual forma queda comprobado que la parte actora tenía conocimiento de la fecha de terminación de su nombramiento, por lo que no existió despido alguno como falsamente lo manifiesta el actor, sino operó en su contra la terminación del último periodo para el cual fue contratado.

Se niega el supuesto despido injustificado, se niega para todos los efectos legales, toda vez que, reiteramos la vigencia de su nombramiento ya expiró y hasta ese día le fueron cubiertos sus salarios, no obstante de que el actor dolosamente no cobró su último pago, lo que acreditaremos en su momento procesal oportuno.

EXCEPCIONES

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Se opone la presente excepción por motivo de que la parte actora no fue despedido, sino que operó el vencimiento del nombramiento por tiempo determinado con fecha cierta de terminación otorgado por el Congreso del Estado de Jalisco, por conducto de su Secretario General mismo que concluyó el 30 de septiembre de 2012, por haber sido contratado por tiempo determinado en los términos de los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al vencimiento de dicho nombramiento tiene aplicación el diverso artículo 22 fracción III de la Ley antes citada, por lo tanto se determina, que la acción instaurada por parte de la actora la misma resulta del todo improcedente, por ende debe de absolverse a la parte demandada del cumplimiento y pago total de los reclamos formulados en el escrito de demanda inicial, cobrando aplicación la tesis con número de registro 216,797 octava época, publicada en el semanario Judicial de la Federación. XI, marzo, de 1993, pagina 195, cuya voz es, **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.-**

B.- EXCEPCIÓN DE PAGO.- Tomando en consideración que no se le adeuda ninguna cantidad por concepto de prestaciones ganadas derivadas de su función como trabajador temporal en el Congreso del Estado ya que por derecho y de conformidad al presupuesto asignado, le fueron cubiertas de manera oportuna hasta la fecha de terminación de su nombramiento.

A.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- Lo anterior en virtud de que la parte actora de este juicio se encuentra reclamando el pago de vacaciones y prima vacacional por los periodos que corresponden por todo el tiempo laborado, y los mismos no obstante le fueron cubiertos de manera oportuna tal y como lo demostraremos en su momento procesal, su reclamo resulta extemporáneo, pues de conformidad con el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido a favor de los Servidores Públicos, prescriben en un año, resultando entonces que sus reclamos deben de establecerse únicamente sobre los generados durante el último año, laborado, esto es, del día 30 de septiembre del año 2012, al día 1 de octubre del año 2011

La parte **ACTORA** con la finalidad de justificar los hechos constitutivos de su acción ofertó y le fueron admitidas las siguientes PRUEBAS: - - - - -

1.- CONFESIONAL.-Consistente esta prueba en las posiciones que deberá absolver personalmente el C. *****.

2.-TESTIMONIAL.- Consistente en el interrogatorio que deberán contestar los C.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente esta prueba en copia simple del nombramiento del C. *****.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente esta prueba en copia simple del memorándum de fecha 21 de enero de 2011, dentro del cual el diputado ***** solicita se asigne al C. ***** , al Órgano Técnico de

Seguridad Publica del Congreso del Estado, manifestando bajo protesta legal de decir verdad que no obra en mi poder el original.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente esta prueba en copia simple del oficio de fecha O 1 de febrero de 2011, dentro del cual el C. ***** en su carácter de C del Órgano Técnico Coordinador de Seguridad Publica del Congreso del Estado, informa al C. ***** Secretario General del Congreso del Estado,

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente esta prueba en copia simple del oficio de fecha 02 de marzo de 2011 con numero de oficio DARHMI085512011, dentro del cual el Director de Administración y Recursos Humanos el MTRO. ***** le informa al diputado ***** que el C. *****.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente esta prueba en copia simple de los recibos de percepciones del trabajador actor.

8.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente esta prueba en copia simple de Las cedula de percepciones y deducciones del trabajador actor.

9.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente esta en el reconocimiento que hace parte demandada en su escrito de contestación en el sentido en el que reconoce el horario, la antigüedad laborada así como las prestaciones que devengaba el trabajador actor.

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

11.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.-

IV.- La parte **DEMANDADA** con la finalidad de justificar las excepciones y defensas opuestas en su contestación de demandada los siguientes medios de convicción: - - - - -

01.- DOCUMENTAL.- Consistente en el NOMBRAMIENTO DE SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO, signado entre el LIC. ***** como SECRETARIO GENERAL del CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, Y servidor público *****.

02.- DOCUMENTAL.- Consistente en el recibo de pago número 126154 expedido por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por concepto de pago de aguinaldo a la actora por el periodo comprendido al año 2012.

03.- DOCUMENTAL.- Consistente en el recibo de pago número 143350 expedido por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por concepto de pago de estímulo del servidor público por el periodo comprendido del año 2011 al año 2012.

04.- DOCUMENTAL.- Consistente en el recibo de pago número 145190 expedido por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por concepto de pago de PAGO DE SALARIO QUE COMPRENDIÓ A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2012.

05.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver la parte actora *****.

06.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**07.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

VII.-Se procede a **FIJAR LA LITIS** la cual versa en cuanto a lo siguiente: - - - - -

De una interpretación armónica de lo asentado por el disidente en sus ocurso de demanda, rectificación y ampliación, tenemos que el mismo peticona en primer término el otorgamiento de nombramiento definitivo de base como Auxiliar Administrativo de Apoyo a Diputado dentro del Congreso del Estado, pues laboró en forma continua por más de tres años, es decir, desde el 1º primero de Enero del año 2007 dos mil siete; y por otro lado peticona la reinstalación en el puesto de Auxiliar administrativo de Apoyo a diputado, ya que señala haber sido despedido a las 09:00 nueve horas, en la entrada principal del Órgano Técnico de Seguridad del Congreso del Estado, que tiene su domicilio ubicado en la Avenida Juárez número 222 de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por conducto de su superior jerárquico ***** , quien le manifestó que estaba cesado y que ya no necesitaban sus servicios.-----

Por su parte LA DEMANDADA señalo que no procede el otorgamiento de nombramiento de manera definitiva, atendiendo a que de conformidad con el artículo 6 ultimo párrafo, de la Ley Burocrática Estatal, el derecho obtenido por los servidores públicos deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, lo que no se a cumplido, ya que el ultimo nombramiento de confianza contiene un periodo de tres años, mismo que ya concluyó con fecha 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, siendo el último nombramiento que le fue expedido y en el que se estipuló una vigencia temporal, transitoria o provisional, al contener una fecha fija de inicio y de terminación, tal circunstancia lleva a concluir que el actor ocupa un puesto con carácter provisional y además que es la facultad que le confiere la ley para extender ese tipo de nombramientos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3º. del mismo ordenamiento legal, que prevén precisamente que los nombramientos de los empleados podrán ser temporales, provisionales e interinos; así como que resulta no fue despedido, sino que concluyo su nombramiento por tiempo determinado con fecha 30 treinta se septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

Planteada así la litis, este Tribunal estima, que el debate primario se constriñe en dirimir, si al actor le asiste o no derecho a que se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo de Auxiliar Administrativo de Apoyo a diputado; posteriormente, resuelto ese primer aspecto de la litis, este Tribunal abordará al estudio de la acción de reinstalación que reclama en el diverso, dependiente del presunto despido injustificado del que se dolió, a su decir, por una indebida terminación de la relación laboral; o como lo afirma la patronal, que la relación concluyó por término de el último nombramiento que le fue expedido. - - - - -

Así, es dable precisar lo establecido por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

...

En esas circunstancias, atendiendo a que este órgano jurisdiccional debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiéndose de igual forma apreciar las pruebas a conciencia, es por lo cual se procede a analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como la totalidad del caudal probatorio aportado en autos, desprendiéndose lo siguiente: -----

1.-En primer lugar, tenemos que refiere el actor haber ingresado a laborar para la dependencia pública, con fecha 1° de julio del año 2007 dos mil siete, con el puesto de “Apoyo a Diputados”, el cual fue renovado continuamente siendo el último hasta el 31 treinta y uno de septiembre del año 2009 dos mil nueve.-----

Por su parte la entidad pública reconoció que efectivamente el accionante ingresó a laborar el día 1° primero de Julio del año 2007 dos mil siete, habiendo sido contratado siempre por tiempo determinado, siendo su última contratación, con vigencia del 1° primero de octubre 2009 dos mil nueve al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

2.-Tenemos que la parte **actora ofertó lo siguiente: --**

1.- CONFESIONAL.-Consistente esta prueba en las posiciones que deberá absolver personalmente el C. ***** , medio de convicción que cambio de naturaleza a testimonial tal y como se puede observar en actuación de fecha 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce (foja 276 doscientos setenta y seis). Desahoga el 04 cuatro de marzo del 2014 dos mil catorce (foja 290 doscientos noventa, que si bien a la fecha que el deponente ya no laborara para la demandada, se convierte en un tercero extraño a la relación litigiosa, desprovisto del interés de parte y de la obligación de obligarse por el patrón, por lo que en todo caso sólo debe responder por los sucesos que en juicio se le imputan, así mismo la prueba debe de valorarse, en los términos de lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del trabajo, esto sin formulismos, pero mediante expresión de motivos y fundamentos, por lo que debe de valorarse como testimonial para hechos propios de naturaleza especial, más no como confesional ordinaria, esto es, como prueba eficiente y contundente en contra de la empresa o establecimiento respectivo, sino como un testigo digno de convicción siempre y cuando concurren circunstancias que sean garantía de veracidad y ajena de proclividad hacia alguna de sus partes, por ello la valoración de la prueba en comento debe de ser valorada de manera especial, al actuar el deponente en representación de la entidad demandada, y por ende los hechos reconocidos no le perjudican, por lo que en la especie de la declaración del ateste si cumple con esos requisitos, siendo merecedora de credibilidad, debido a que ya no se encontraba vinculado laboralmente con la fuente de trabajo, desprovistó del interés de parte y de la obligación de obligarse por dicho ente, por lo que una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley que nos ocupa, la misma se considera que la declaración del ateste contiene elementos suficientes para estimar creíble el dicho del deponente en torno a que conoció los hechos al como lo es que los hechos que cita en su libelo primigenio, como lo que es que el accionante laboró hasta el 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce, y admitió haberlo despedido y además que el actor se tenía el carácter supernumerario al responder las preguntas identificadas como 4, 5, 6, 7 y 8, en las que de manera contundente y sin evasivas, afirmó que si conocía a la

promoviente y también que laboró en la citada entidad hasta el 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce fecha está en la cual ya no se le permitió la entrada, por lo que es claro que si bien los hechos que narra en su libelo de cuenta acontecieron también es cierto que nos encontramos ante el termino de un contrato, y el cual ya no se le extendió.-----

2.-TESTIMONIAL.- Consistente en el interrogatorio que deberán contestar los C. ***** , ***** Y ***** , desahogada el 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce; analizada que es, se aprecia que no arrojan beneficio, no arrojan beneficio ya que de las declaración que cada uno de los atestes, no son claros en exponer la razón respecto de su presencia el lugar en donde dice el actor fue despedido, no es convincente, pues resta credibilidad a la misma el hecho de que las únicas personas que supuestamente presenciaron el hecho, fuesen conocidos el accionante, con los que convive de forma cotidiana, y que estos casualmente hubiesen coincidido precisamente en el mismo lugar a la hora del despido. Razonamientos anteriores que denotan la inverisimilitud de su declaración, negándosele por tanto valor a la misma. Sustenta lo anterior las tesis que a continuación se insertan: -----

Tesis I.6o.T.189 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 183 441; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1807; Tesis Aislada (Laboral).-----

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.-----

No. Registro: 198,767; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Mayo de 1997; Tesis: I.6o.T. J/21; Página: 576.-----

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o

circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.-----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente esta prueba en original de nombramiento del C. ***** de fecha 01 primero de octubre del año 2009 dos mil nueve, documento el cual de igual manera fue exhibido como prueba la demandada como documental 1 uno. Analizada que es, se aprecia lo afirmado en su escrito de demandada con la contestación que efectuó el demandado en el sentido que fue último nombramiento extendido al trabajador con fecha precisa de inicio 01 primero de octubre del año 2009 dos mil nueve y con terminación al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, rindiéndole beneficio para efectos de acreditar la temporalidad, sin embargo siempre fue por tiempo determinado.-----

4 y 5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente esta prueba en copia simple del memorándum de fecha 21 de enero de 2011, dentro del cual el diputado ***** solicita se asigne al C. ***** , al Órgano Técnico de Seguridad Pública del Congreso del Estado y Consistente esta prueba en copia simple del oficio de fecha 01 de febrero de 2011, dentro del cual el C. ***** en su carácter de C del Órgano Técnico Coordinador de Seguridad Pública del Congreso del Estado, informa al C. ***** Secretario General del Congreso del Estado, de los cuales se peticiono su perfeccionamiento atinente al cotejo y compulsas, y desahogado el 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, en la cual la entidad demandada se le requirió por la documentación, mismos que acompañó, por lo que se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos que el actor pretendía acreditar con los mismos; una vez analizadas las mismas se tiene que no son hechos controvertidos en virtud de que la existe controversia entre las partes.-----

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente esta prueba en copia simple del oficio de fecha 02 de marzo de 2011 con numero de oficio DARHMI085512011, dentro del cual el Director de Administración y Recursos Humanos el MTRO. ***** le informa al diputado ***** que el C. *****, de los cuales se peticiono su perfeccionamiento atinente al cotejo y compulsas, y desahogado el 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, en la cual la entidad demandada se le requirió por la documentación, mismos que acompaño, por lo que se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos que el actor pretendía acreditar con los mismos; documento el cual no se puede ir más allá de su contenido, en virtud de que solo se comunica que determinas personas entre ellas el actor quedan exentos de registrar entrada y salida de una vez analizadas las misma se tiene que no son hechos controvertidos en virtud de que la existe controversia entre las partes.-----

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente esta pruebas en tres copias simples de los recibos de percepciones del trabajador actor de la primera y segunda quincena de diciembre 2009 y 2010 y 2011, de los cuales se peticiono su perfeccionamiento atinente al cotejo y compulsas, y desahogado el 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, en la cual la entidad demandada se le requirió por la documentación, mismos que acompaño, por lo que se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos que el actor pretendía acreditar con los mismos. Acreditándose el pago de diversas prestaciones.-----

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 4 cuatro en copias simples de Las cédulas de percepciones y deducciones del trabajador actor de los periodos 01 primero al 30 de septiembre 2012, 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, de los cuales se peticiono su perfeccionamiento atinente al cotejo y compulsas, y desahogado el 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, en la cual la entidad demandada se le requirió por la documentación, mismos que acompaño, por lo que se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos que el actor pretendía acreditar con los mismos. Examinada la misma si bien se tuvo por presuntivamente ciertos los que pretendía probar el accionan los citados documentos no tiene relación con los hechos de su demandada.-----

9.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente esta en el reconocimiento que hace parte demandada en su escrito de contestación en el sentido en el que reconoce el horario, la antigüedad laborada así como las prestaciones que devengaba el trabajador actor. Examinada que es efectivamente rinden

beneficio para efectos de acreditar la antigüedad, salario y una jornada de cuarenta horas, al reconocerlo el ente enjuiciado al dar contestación a las demandadas planteadas por el actor.

10 y 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONE y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Pruebas que benefician a su oferente, en razón que obras constancias y presunciones que demuestran en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, la subsistencia de la relación laboral al 04 cuatro de enero del año 2012 dos mil doce, fecha en que se dice despedida y además que se le extendieron contratos por tiempo determinado siendo el último al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

Ahora bien se procede entrar al estudio de los medios de convicción ofertados por la demandada, haciéndose de la manera siguiente.-----

1.- DOCUMENTAL Consistente en original del nombramiento otorgado al disidente por tiempo determinado, esto es, por periodo del 01 primero de octubre del año 2009 dos mil nueve al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. Prueba la que evidencia que se estipuló un tiempo determinado, transitorio o provisional pues en este se ostenta fecha concreta de inicio y de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado, prueba que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que rinde beneficio a la parte demandada para acreditar lo argumentado al contestar su demanda, esto es, que se contrato al actor por un tiempo determinado, otorgándole un nombramiento, como ya se dijo, con fecha precisa de inicio y de terminación. Por lo tanto, si del nombramiento que le fue otorgado al servidor público actor con efectos a partir del 01 primero de octubre del año 2009 dos mil nueve al venciendo el 30 treinta de diciembre de 2012, y el que además fue exhibido como prueba de igualmente por parte del demandante como prueba documental 3, tal y como se asentado en líneas precedentes, dichas circunstancias excluyen el hecho de que el actor ocupara un puesto supernumerario por tiempo determinado con fecha precisa de inicio y terminación y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes al puesto, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2,3 y 4.- DOCUMENTALES.- Relativas a originales de 3 tres recibos de nomina números 126154 del periodo del 01 primero de enero al 30 de junio del 2012, 143350 de fecha 01 de octubre 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce y 145190 segunda quincena de

septiembre del año 2012 dos mil doce, expedido a nombre del actor, analizadas que son se observa que el fueron cubiertas diversas prestaciones entre ellas adelanto de aguinaldo, estímulo del Servidor Público y sueldo respectivamente.-----

5.- CONFESIONAL.- a cargo del accionante ***** , desahogada el 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce, (foja 285 doscientos ochenta y cinco); misma que resulto **BENÉFICA** a la oferente, procediendo a la transcripción de las posiciones que para los efectos interesan y de las que se desprende el reconocimiento del absolvente en cuanto a que le fue expedido un nombramiento supernumerario y como Apoyo a Diputado, y además que le fue cubierto lo proporcional al concepto de adelanto de aguinaldo 2012, que disfruto vacaciones de verano 2012, el pago de prima vacacional 2012, reconoce el sueldo que cita la demandada mismo que no es no controvertido al reconocerlo ambas partes:- - - - -

3.- Que diga el como es cierto y reconoce haber recibido como último salario la cantidad de \$*****.- RESPUESTA.- CIERTO, como pago de la segunda quincena de septiembre.

4.-Que diga como es cierto y reconoce que durante la vigencia de sus nombramientos disfruto de los periodos vacaciones correspondientes al año 2010.RESPUESTA.- SI, ES CIERTO.

5.- Que diga como es cierto y reconoce que durante la vigencia de sus nombramientos disfruto de los periodos vacaciones correspondientes al año 2011.RESPUESTA.- CIERTO.

7.-Que diga como es cierto y reconoce haber disfrutado el periodo vacacional de primavera correspondiente al año 2012. RESPUESTA.- CIERTO.

8.- Que diga como es cierto y reconoce que en la fecha del periodo vacacional de primavera correspondiente al año 2012, recibió de la demandada el pago proporcional por concepto de adelanto de aguinaldo 2012. RESPUESTA.- CIERTO.

10.-Que diga como es cierto y reconoce que durante la vigencia de sus nombramientos recibió de la demandada el pago que por concepto de prima vacacional tenía derecho. RESPUESTA.- CIERTO.

11.- Que diga como es cierto y reconoce que durante la vigencia de sus nombramientos recibió de la demandada el pago correspondientes por concepto de estímulo del servidor público. RESPUESTA.- CIERTO.

12.- Que diga como es cierto y reconoce que en el mes de diciembre del 2011, recibió de la demandada el pago que por concepto de aguinaldo tenía derecho correspondiente al año 2011. RESPUESTA.- CIERTO, únicamente que fue con retraso no fue en las fechas marcadas.

13.- Previo a formular esta pregunta, solicito se le ponga a la vista al absolvente el nombramiento de SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO ofertado por la demandada y admitida como prueba documental número UNO del escrito de ofrecimiento de pruebas, y

realizado lo anterior, ¿ Que diga el absolvente como es cierto y reconoce como suya la firma que contienen el nombramiento en el apartado correspondiente a "firma del interesado" y nombre *****".
 RESPUESTA.- Es firma y es mi nombre.

14.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce de conformidad a su nombramiento, como jornada laboral de 40 horas a la semana. RESPUESTA.- CIERTO

Las que le deparan perjuicio al actor del juicio, toda vez que se advierte de la confesión expresa, y que rinde beneficio a la parte demandada para acreditar lo argumentado al contestar su demanda, esto es, que el nombramiento otorgado fue por un tiempo determinado, como ya se dijo, con fecha precisa de terminación y además el pago de diversas prestaciones. Por lo tanto, si del nombramiento que le fue otorgado al servidor público actor con fecha de venciendo el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, dichas circunstancias excluyen el hecho de que el actor ocupara un puesto supernumerario por tiempo determinado con fecha precisa de inicio y terminación y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes al puesto, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ilustrando a lo anterior los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Colegiados que a la letra se transcriben:-

Novena Época, Registro: 179637, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IX.1o.28 L, Página: 1741.

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. ES SUFICIENTE PARA FUNDAR UN LAUDO CONDENATORIO, POR NO PODÉRSELE PRIVAR DE EFICACIA, SI NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA. Conforme al artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, en especial los que el propio precepto enumera, entre ellos la confesional, la cual, aun siendo ficta, es suficiente para fundar un laudo condenatorio, por no podersele privar de eficacia, si no se encuentra contradicha por alguna otra prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 738/2004. Cosiep, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdoba.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 634, tesis 760, de rubro: "CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL ES SUFICIENTE PARA FUNDAR EL LAUDO CONDENATORIO."

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue:-----

En dicha tesitura se advierte y concatenados los medios convictivos arriba analizados se estima procedente el

otorgamiento de nombramientos definitivo a favor del actor; a efecto de **fundamentar y motivar** tal determinación, resulta necesario traer a colación el contenido de los artículo 6 y 16 Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en el que se estipula el derecho a la expedición de un nombramiento definitivo, por lo que para una mayor comprensión se procede a su transcripción:-----

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

“ Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.”

De una interpretación armónica de los anteriores artículos se colige lo siguiente:-----

1. Sevidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en razón del nombramiento que corresponda a a alguna plaza legalmente autorizada;

2. Los Servidores públicos para efectos de la ley en estudio, se clasifican en de base; de confianza; supernumerarios ; y becarios.

3. Los servidores públicos de confianza son aquellos cuyas funciones se encuentren previstas en el artículo 4 de la ley que analiza.

4. Los servidores públicos de base son aquellos que no se encuentran dentro de los artículos 4 y 6, es decir, que no sean de confianza ni supernumerarios.

5.- Los servidores públicos supernumerarios son aquellos a los que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la Ley burocrática de Jalisco; esto es, interino, provisional, por tiempo determinado, o por obra determinada.

6. Los servidores públicos becarios son aquellos a quienes se le expida un nombramiento por tiempo determinado para su capacitación o adiestramiento en alguna actividad propia de las administración pública estatal o municipal.

7. Atento a lo obtenido se colige también por exclusión, que los servidores públicos de base realizan todas aquellas funciones diversas a las que prevé la norma para los de confianza, en razón del nombramiento que corresponda a alguna plaza legamente autorizada.

8.- Los servidores supernumerarios y becarios, por su parte, adquieren su clasificación mediante el otorgamiento de nombramiento respectivo, con independencia del tipo de funciones que realicen en el puesto que se les otorgue, pues para éstos últimos el factor determinante en común, es la temporalidad de la vigencia de su nombramiento.

En ese contexto y visto lo otrora el accionante como ya se dijo tiene más de tres años y medio laborando para el demandado en el puesto de “auxiliar administrativo y “apoyo a diputado”, con el carácter de supernumerario, por tiempo determinado, con una antigüedad del 01 primero de julio de 2007 dos mil siete a 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, por lo que cumple dichos requisitos, es decir, al haber sido empleado del Congreso del Estado de Jalisco, desde el uno de julio de 2007 dos mil siete, y haberse seguido otorgando los nombramientos, sin que se desprenda de autos, se le hubiera cesado por alguna causa grave, puesto que si bien la excepción del ente enjuiciado, es en el sentido de que se había omitido por la parte actora, señalar los requisitos, sin embargo, no manifestó que el actor no cumpliera con los requisitos como lo es que no tenía la capacidad o alguno de los requisitos de la ley para desempeñar el puesto respectivo.-----

A la luz de lo antes expuesto y como se preciso en párrafos que anteceden al cumplir el actor los requisitos para que se le otorgue un nombramiento definitivo; en consecuencia también le asistió el derecho a ser reinstalado, pues a la terminación del nombramiento supernumerario se le debió a

otorgar una definitividad y al no haberlo hecho así su actuación se equipara a un despido.-----

Consecuentemente, este Tribunal estima procedente **CONDENA** a la demandada **H.CONGRESO DEL ESTADO JALISCO**, a otorgar al actor ***** adscripción al Órgano Técnico de Seguridad Pública del Congreso, y, por tanto a que le sea otorgado el mismo para que sea contratado de forma definitiva con efectos a partir del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce; además se **CONDENA** a la demandada a que le reconozca al accionante la antigüedad desde la fecha que ingreso a laborar con nombramiento supernumerario, en términos del último párrafo, del artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal; como consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a que reinstale al actor en el puesto desempeñado y el pago de salarios caídos así como los incrementos salarios que se generaron desde la fecha del despido (02 dos de octubre del 2012 dos mil doce) y hasta que sea debidamente reinstalado el accionante, de conformidad a lo que dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

IX.- El accionante reclama bajo el amparo de los incisos e) y f) el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional al último año laborado siendo este 2012 dos mil doce y hasta que se dicte el laudo; la demandada contestó que no se le adeuda cantidad alguna en virtud de que no hubo ningún despido, sin realizar manifestación alguna en cuenta a la prestación segunda y tercera. Peticiones anteriores que se considera es a la demandada a quien le corresponde demostrar haber realizado el pago de esas prestaciones conforme a lo establecido en los artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y en base a lo señalado en lo señalado en el artículo 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que sobre esa tesitura se procede al análisis del material probatorio aportado, análisis que se efectúa en los siguientes términos: en cuanto a la prueba CONFESIONAL a cargo de la actora del presente juicio, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma arroja beneficio a la patronal, para efectos de acredita que disfruto del periodo vacacional de primavera atinentes al año 2012 dos mil doce, además adelanto de aguinaldo del año 2012 dos mil doce y por último que le fue cubierto lo atinente a la prima vacacional, ya al momento de responder a las posiciones signada con los números 7, 2 y 10, respondió de manera afirmativa.-----

2,3 y 4.- DOCUMENTALES.- Relativas a originales de 3 tres recibos de nomina números 126154 del periodo del 01

primero de enero al 30 de junio del 2012, 143350 de fecha 01 de octubre 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce y 145190 segunda quincena de septiembre del año 2012 dos mil doce, expedido a nombre del actor; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le rinde beneficio para acreditar que le fue cubierta al actor le fue cubierto al disidente la cantidad de \$***** por concepto de adelanto de aguinaldo y del periodo 01 primero de enero al 30 treinta de junio del año 2012 dos mil doce, por lo que se advierte que quedan por pagar del 01 primero de julio al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce (tres meses) y además el bono de del servidor publico.-----

En vista de lo otrora es preciso establecer que de conformidad a lo que dispone el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponden dos periodos vacaciones de 10 diez días cada uno y toman en cuenta que quedó acreditado que el actor disfruto de un primer periodo quedando pendiente lo proporcional a septiembre del año 2012 data en que concluyo el nombramiento, esto de julio a setiembre 2012, siendo un total de tres meses, teniendo son 20 días por año los que son por concepto de vacaciones estos se dividen entre 12 para obtener el factor por mes, resultando (20 entre 12= 1.66) 1.66 días por mes y los cuales se multiplican por 03 tres que son los meses siendo un total de 10.98 días los cuales se le restan los diez días ya cubiertos quedan por pagar 4.98 días, por concepto de vacaciones.-----

Como consecuencia de lo anterior se ABSUELVE al ENTE ENJUICIADO de pagar vacaciones y aguinaldo por el periodo del 01 primero de enero al 31 de junio del año 2012 dos mil doce y prima vacacional proporcional 2012: **CONDENANDOSE** al pago de 4.98 días de vacaciones, lo proporcional a 03 tres meses de aguinaldo, por lo ya expuesto con antelación; así como se CONDENA al pago de aguinaldo y prima vacacional desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

Con relación al pago de vacaciones, por el periodo que se sigan generando hasta que se de cumplimiento a la presente resolución, se **ABSUELVE** a la demandada, de pagar al accionante, la citada prestación por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro:-----

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - - - -

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

IX.- Peticiona el trabajador bajo el inciso g) de su escrito de demanda, el pago del ingreso denominado Bono del Servidor Público, que haciende a una quincena de sueldo a que tiene derecho a partir del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente el Laudo.-----

La demandada contestó al respecto, que resulta improcedente éste reclamo, toda vez que al actor no se le adeuda cantidad alguna, cubriéndosele todas y cada una de las prestaciones hasta el término de su nombramiento.-----

Al respecto tenemos, que si bien tal prestación no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada reconoce que le fue cubierta, por lo que de conformidad a lo que dispone el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, le corresponde acreditar su afirmación, por lo analizadas las pruebas se en primer termino la documental número 03, correspondiente a recibo de nomina número 143350 del periodo del 01 primero de octubre del año 2011 al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, se aprecia que le fue cubierta al actora el estímulo del Servidor Público por la cantidad de \$*****; la cual se concatena con la prueba CONFESIONAL a cargo del actor *****, desahogada el 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce, (foja 285 doscientos ochenta y cinco), en virtud de que el actor reconoce al responder a la posición número 11 que durante la vigencia de la relación laboral la demandada le cubrió lo atinente al estímulo del servidor público, por lo que la demandada acredita su afirmación, por lo que no queda otro camino que **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** la demandada de pagar a la operario lo correspondiente al estímulo del Servidor proporcional al año 2012 dos mil doce; se **CONDENA** al pago del bono del servidor público que se sigan generando desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento de la resolución.-----

XI.- Por la inscripción y alta al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y por el pago de las cuotas que el demandado dejó de cubrir al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, además el pago del SEDAR desde que ingreso a la fuente de trabajo hasta que cause ejecutoria el laudo, en los incisos C) y D).-----

La demandada contestó que dicha prestación es improcedente, ya que la relación laboral fue de carácter supernumerario por tiempo determinado, dicho pago no se encuentra establecido en la anterior Ley de Pensiones en su artículo 4, por lo que de conformidad al artículo 33 de la ley actual del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

En esos términos, tenemos que efectivamente el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones de Jalisco, disponía lo siguiente: -----

Art. 33

Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

De una recta interpretación del numeral antes invocado, y a lo que aquí interesa, se advierte que efectivamente las personas que prestan sus servicios mediante contratos por tiempo determinado, quedan excluidos de la aplicación de la legislación de Pensiones del Estado, aplicado de igualmente al reclamo Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, ya que de acuerdo al artículo 172 de la ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece que la integración a dicho sistema, los es voluntaria.-----

Art.- 172 ...

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran; ...

Por lo bajo ese contexto se colige inconcusamente que la disidente encuadran en lo previsto por el artículo 33 de la ley de pensiones, por lo que igual manera no le corresponde lo relativo al SEDAR por el numeral antes transcrito, ya que al desempeñarse por tiempo determinado, quedaban excluidos de la aplicación de la Ley de Pensiones del Estado; ahora bien y tomando en consideración que la demandada fue condenan al que le sea otorgado el nombramiento definitivo al actor del juicio al haber cumplido la temporalidad lo procedente es condenar **Y SE CONDENA** a la demandada a que inscriba al demandante en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y a que entere las correspondientes aportaciones de pensión ante dicho Instituto y en el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. Esto es a partir del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.-----

XII.- Por último el operario reclama el pago de la segunda quincena del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce , esto es, del 15 quince al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce; la entidad demandada manifestó que es improcedente ya que le fue cubierta debidamente, por lo que ante tal afirmación y tal como lo establecen los numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia; lo que acredita con el recibo de nómina número 145190 y que corresponde a la segunda quincena de

septiembre del año 2012 dos mil doce y a nombre del demandante, y que fue ofertado como prueba documental número 4, medio de convicción si bien fue objetado por el actor, también lo es que no oferto medio de convicción para acreditar las mismas, por lo que analizada que es arroja beneficio para acreditar que se le cubrió lo atinente a la segunda quincena de septiembre del 2012 dos mil doce.-----

XII.- Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de \$*****, el cual fue reconocido por la parte demandada.- - -----

Para efecto de cuantificar los correspondientes incrementos salariales autorizados a partir del periodo comprendido del 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Auxiliar Administrativo de apoyo a diputado adscrito al Órgano Técnico de Seguridad Pública del Congreso del Estado ", adscrito a la Biblioteca, Archivo y Editorial del Poder Legislativo, durante el periodo antes descrito y hasta que rinde el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, demostró en parte sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **H. CONGRESO DEL ESTADO JALISCO**, a otorgar al actor ***** nombramiento definitivo en el puesto de Apoyo a Diputado con adscripción al Órgano Técnico de Seguridad Pública del Congreso, y, por tanto a que le sea otorgado el mismo para que sea contratado de forma definitiva con efectos a partir del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce; además se **CONDENA** a la

demandada a que le reconozca al accionante la antigüedad desde la fecha que ingreso a laborar con nombramiento supernumerario, en términos del último párrafo, del artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal; como consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a que reinstale al actor en el puesto desempeñado y el pago de salarios caídos así como los incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor públicos, que se generaron desde la fecha del despido (02 dos de octubre del 2012 dos mil doce) y hasta que sea debidamente reinstalado el accionante; por otro lado se **CONDENA** al pago de 4.98 días de vacaciones, lo proporcional a 03 tres meses de aguinaldo; y a que inscriba al demandante en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y a que entere las correspondientes aportaciones de pensión ante dicho Instituto y en el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. Esto es a partir del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **ENTE ENJUICIADO** de pagar vacaciones y aguinaldo por el periodo del 01 primero de enero al 31 de junio del año 2012 dos mil doce y prima vacacional proporcional 2012, de pagar el Bono del servidor público por el año 2012 dos mil doce; y de cubrirle la segunda quincena del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución. - - - - -

CUARTA.- Para efecto de cuantificar los correspondientes incrementos salariales autorizados a partir del periodo comprendido del 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de “Auxiliar Administrativo de apoyo a diputado adscrito al Órgano Técnico de Seguridad Pública del Congreso del Estado”, adscrito a la Biblioteca, Archivo y Editorial del Poder Legislativo, durante el periodo antes descrito y hasta que rinde el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Se les hace saber a las partes que con data 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince el pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza; lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.